

Tytia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -**

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: *Unión Marital*  
Dte.: *NUBIA DÍAZ REYES*  
Ddo.: *HENRY ALEXAN HERNANDEZ MORENO Y OTROS*  
Rad.: *850013110002-2015-00449-02*

Mediante esta providencia se procede a declarar la preclusión de la procedencia del recurso de queja interpuesto por el señor HENRY ALEXAN HERNÁNDEZ MORENO, contra la providencia de fecha 8 de julio de 2.020, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, por falta de presentación.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Segundo de Familia de Yopal dispuso, entre otras determinaciones, no reponer la providencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2.020) y que "...a efectos de la formulación del recurso de queja respecto del auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2.020), se ordena por Secretaría la remisión simultánea del expediente digital al recurrente y al Tribunal Superior de Yopal, para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 378 C.G.P., es decir, el interesado contará con el término de cinco (5) días para formular el recurso ante el superior, a partir del día en que le sea remitido el enlace en mención...".

Debe recordarse que por disposición del artículo 378<sup>1</sup> del CPC, codificación que según conforme lo expresa la señora Juez de primera instancia rige el presente

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 378. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso. El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.

El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue ésta al interesado.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.

asunto por cuanto aun no hay lugar al tránsito de legislación, pues la misma sólo procede a partir del auto que decreta pruebas (*literal a) numeral 1º del artículo 625 del CGP*), interpuesto el recurso de reposición y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida que negó el trámite de la apelación, expedidas las copias correspondientes y transcurridos los cinco días siguientes al recibo de las copias en la Secretaría de ésta Corporación a fin de que el interesado formularse el recurso con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado, sin embargo, no se expresó oportunamente el recurso.

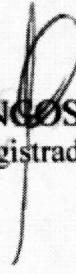
Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior de Yopal – Sala Única,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la preclusión de la procedencia del recurso de queja interpuesto por el señor HENRY ALEXAN HERNÁNDEZ MORENO, en contra de la providencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2.020) emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO.** Regrese el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

  
**ALVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado

---

Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia.

El superior podrá ordenar al inferior que le remita copia de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco días, se procederá en la forma dispuesta para la renuencia inicial, lo cual se comunicará al superior. Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

En caso de recurso de queja para alterar el efecto de la apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito, con expresión de sus razones, dentro de los tres días siguientes a la llegada del original o las copias al superior, quien resolverá de plano la petición, y si accede a ella dispondrá lo que fuere del caso para que el recurso se surta en debida forma.